2020-I01-033129

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01586-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0013-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP CHIMBOTE
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	ENLATADO
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00250-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022, el escrito con Registro N° 2022-E01-055776 de fecha 21 de junio de 2022, el escrito con Registro N° 2022-E01-056653 de fecha 27 de junio de 2022, el Informe N° 02276-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de setiembre del 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos[2] instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado Jr. Huancavelica N° 1191 Florida baja, distrito de Chimbote, provincia Santa, departamento de Áncash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 9 de setiembre de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 00302-2020-OEFA/DSAP-CPES del 27 de octubre del 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00099-2022-OEFA-DFAI-SFAP[3] del 31 de marzo del 2022, notificada el 4 de abril del 2022, mediante su depósito en la

---

[1] Registro Único de Contribuyente N.º 20600999797.

[2] Mediante Resolución Directoral N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto del 2018 se aprobó a favor del administrado la licencia de operación de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos con una capacidad de 2997.68 cajas/ turno.

[3] En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado no ha registrado el su Plan COVID-19 de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos ubicada en Jr. Huancavelica N° 1191 Florida baja, distrito de Chimbote. Sin embargo, esta Subdirección ha podido advertir que a través del escrito con

respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado**,** imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01- 042421 de fecha 4 de mayo del 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**).

5. A través del Informe N° 00984-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de mayo del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en las Tablas Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00156-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de mayo de 2022, notificada el 24 de mayo de 2022, la SFAP realizó la rectificación de oficio del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral[5], sin alterar los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en la misma.

7. El 31 de mayo de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00250-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción)**.

8. El 8 de junio de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 00706-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

9. Cabe precisar que tanto la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la

---

registro N° 2020-E01-055312 del **4 de agosto de 2020, el OEFA tomó conocimiento que el administrado realiza actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos aún sin contar con el Registro del SICOVID-19**. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020- OEFA/CD, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar trámite al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, desde esa fecha. El análisis que sustenta lo antes mencionado ha sido desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral**.**

[4] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

[5] El error material corregido se refiere a que se consignó "*RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 00099-2021-OEFA/DFAI-SFAP*" en lugar de "*RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 00099-2022-OEFA/DFAI-SFAP*".

Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[7] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[8].

10. Mediante el Escrito con Registro N° 2022-E01-055776 del 21 de junio de 2022, el administrado solicitó una prórroga del plazo para presentar sus descargos por cinco (5) días hábiles, la cual es otorgada de manera automática conforme al numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

11. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-056653 del 27 de junio de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

12. A través del Informe N° 02276-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 26 de setiembre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no ha implementado un tanque floculador de 2.5m^3 de capacidad, un tanque floculador diario de 1m^3 de capacidad, un tanque coagulante de 0.2m^3 de capacidad, un tanque colector de espumas y lodo de 8.5m^3 de capacidad, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial, de acuerdo con lo establecido en la Actualización de su EIA.

a) <u>Obligación ambiental del administrado</u>

---

6 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

7 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

8 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

13. Con Resolución Directoral N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto del 2018, se aprobó la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **Actualización del EIA**) mediante la cual, el administrado asumió el compromiso de implementar, entre otros equipos, un (1) tanque floculador de 2.5 m^3 de capacidad, un (1) tanque floculador diario de 1 m^3 de capacidad, un (1) tanque coagulante de 0.2 m^3 de capacidad, un (1) tanque colector de espumas y lodo de 8.5 m^3 de capacidad, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial; conforme se detalla a continuación:

Anexo de la Resolución Directoral N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA
(…)

1.Plan de Manejo Ambiental

1.1. Efluentes industriales y domésticos:

Efluentes industriales de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial de la planta de conservas	Físico-Químico	• Un (01) Tamiz rotativo, con malla Jhonson de 0.5 mm, construido de acero inoxidable, tiene una capacidad de 10 m³/h. Los sólidos recuperados caen por gravedad mediante una tubería de 3" de diámetro hacia las tolvas de las unidades de transporte especiales para la evacuación y tratamiento posterior por una EO-RS autorizada. • Un (01) DAF Físico, construido en acero inoxidable, tiene una capacidad de 8.5 m³. • Un (01) Tanque Ecualizador, construido en acero inoxidable clase 304, tiene una capacidad de 2.5 m³. • Un (01) Tanque floculador (rotoplast), tiene una capacidad de 2.5 m³. • Un (01) Tanque floculador diario (rotoplast), tiene una capacidad de 1 m³. • Un (01) Tanque coagulante (PVC), tiene una capacidad de 0.2 m³. • Un (01) Serpentín reactor de coagulante y floculante, con tubería de PVC de 4", tiene una capacidad de 1.80 m³. • Un (01) DAF Físico Químico (Sistema de flotación por aire disuelto), tiene una capacidad de 8.5 m³. • Un (01) Tanque colector de espumas y lodos, tiene una capacidad de 8.5 m³. • Un (01) Poza de aguas clarificadas, tiene una capacidad de 38 m³. • Un (01) Tanque neutralizante, de acero estructural, tiene una capacidad de 12.75 m³. • Un (01) Tanque neutralizante, de acero estructural, tiene una capacidad de 0.5 m³ de uso exclusivo para el agua de purga de caldero.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

14. Durante la supervisión regular 2020, la DSAP verificó que el administrado ha implementado parte de los equipos señalados en la Actualización de su EIA; sin embargo, no cuenta con un (1) tanque floculador de 2.5 m^3 de capacidad, un (1) tanque floculador diario de 1 m^3 de capacidad, un (1) tanque coagulante de 0.2 m^3 de capacidad, un (1) tanque colector de espumas y lodo de 8.5 m^3 de capacidad, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial, dejándose evidencia de lo constatado en el Acta de Supervisión[9], que se cita a continuación:

Acta de Supervisión del 7 al 9 de setiembre 2020
(…)

[9] Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificados. Hallazgo Nº 01) ubicada en el Expediente de Supervisión Nº 0238-2020-DSAP-CPES.

2. Hechos o funciones verificadas				
	Presunto Incumplimiento	**SI**	**Subsanado[1]**	--------
O.1	**Tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos** **Descripción del componente/obligación fiscalizable** La descripción de la obligación ambiental de este componente se describe en la Ficha de Obligación Ambiental. **Verificación del componente/obligación fiscalizable** Durante la supervisión, se verifico que, para el tratamiento de los efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, de limpieza de equipos y establecimiento industrial el administrado dispone de un sistema, compuesto por: • Canaletas con rejillas horizontales distribuida en las diferentes áreas del proceso. • Un (1) pozo de concreto de 9.45 m^3 para colectar los efluentes industriales. • Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm, para la recuperación de sólidos. • Tres (3) pozos de concreto revestido con cerámica de 38.4 m^3 de capacidad c/u, para el acopio de los efluentes filtrados por el tamiz. • Una (1) trampa de grasa circular (DAF físico) de 8.51 m^3 de con abastecimiento de aire de compresor para la formación de burbujas. • Un tanque de ecualizador- Homogenizador de 2.5 m^3.			

(…)

	• Un (1) tanque floculador de 0.05 m^3 de capacidad. • Un (1) tanque coagulante de 0.05 m^3 de capacidad. • Un (1) serpentín reactor de coagulante y floculante, con tubería de PVC de 4". • Un (1) DAF físico químico de 8.5 m^3 de capacidad. • Un (1) tanque de plástico de 180 litros de capacidad, para colector las espumas. • Un (1) tanque de 0.56 m3 para almacenar el lodo. • Un (1) pozo de concreto de 38.4 m^3 de capacidad, para el almacenamiento del agua clarificada. • Un (1) tanque de neutralización de 12.75 m^3 de capacidad, con dos envases de plástico de 20 litros c/u para adicionar la soda caustica y el ácido fosfórico. • Un (1) tanque neutralizante de 0.5 m3 de capacidad para las purgas de caldero. Durante la supervisión la unidad fiscalizable se encontró sin actividad de procesamiento de enlatados de recursos hidrobiológicos, así mismo para evidenciar el funcionamiento de operatividad de todos los equipos de su sistema de tratamiento, el administrado por voluntad propia realizo el encendido de los equipos. Así mismo se verifico que el administrado no tiene implementado: • Un (1) tanque floculador (rotoplast) de 2.5 m^3 de capacidad. • Un (1) tanque floculador (rotoplast) de 1 m^3 de capacidad. • Un (1) tanque coagulante (PVC) de 0.2 m^3 de capacidad. • Un (1) tanque colector de espumas y lodo de 8.5 m^3 de capacidad.

(Resaltados y subrayados, agregados)

15. Cabe indicar que, conforme lo indicado en el Acta de Supervisión, el administrado cuenta con algunos de los equipos imputados; no obstante, poseen una capacidad menor a la aprobada, por lo cual no cumplen con lo establecido en la Actualización del EIA. A razón de ello, se le imputa no contar con los equipos, de acuerdo con las dimensiones aprobadas.

16. Adicionalmente, los hechos verificados se acreditan mediante medios fotográficos y fílmicos[10] obrantes en el folio 31 del Expediente de Supervisión Nº 0238-2020-DSAP-CPES, los mismos que fueron entregados al administrado conforme lo

[10] El hecho imputado puede ser verificado mediante las fotografías: TimePhoto_20200908_100208, TimePhoto_20200908_100512, TimePhoto_20200908_100657, TimePhoto_20200908_101057, TimePhoto_20200907_154925, TimePhoto_20200907_155110, TimePhoto_20200907_155120, TimePhoto_20200907_155129, TimePhoto_20200907_155154, TimePhoto_20200907_155221, y videos: TimeVideo_20200908_102533, TimeVideo_20200908_103654; obrantes en el folio 31 del Expediente de Supervisión Nº 0238-2020-DSAP-CPES.

detallado en las páginas 17 y 18 del Acta de Supervisión materia del presente PAS.

17. Es pertinente mencionar, que de la revisión del Cronograma que se encuentra contenido en el capitulo *VI. Estrategia de Manejo Ambiental* del EIA, se advierte que el adminstrado asumió un plazo de seis (6) meses para la implementación de los equipos de tratamiento de efluentes industriales (Trommel, DAF Físico, tanque ecualizador, etc) que forman parte de su nuevo sistema de tratamiento, consignando que su implementación estaría comprendida desde el mes seis hasta el mes doce.

18. En función a ello se consigna el cronograma de implementación señalado en la Actualización del EIA del administrado de acuerdo al siguiente detalle:

VI.Estrategia de Manejo Ambiental del EIA

6.6. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO.

CUADRO N° 113: CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EMA.

Estrategia de Manejo Ambiental (EMA)	ACTIVIDADES	Costo estimado (S/.)	MESES												
			MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	Más de 30 años
Plan de Manejo Ambiental.	• Implementación de nuevos equipos de tratamiento de efluentes industriales (Trommel, DAF físico, tanque ecualizador, etc.). • Implementación de equipos para la minimización de emisiones. (Trampa de hollín, entre otros).	100000.00													
Plan de Manejo de Residuos Sólidos.	• Reducir, reusar y reciclar. • Utilización en múltiples oportunidades, tales como el papel. • Ambiente diseñado específicamente para almacenar los residuos sólidos. • Convenio con EPS-RS. • Convenio con una planta de harina residual.	20000.00													
Plan de Vigilancia y Control.	• Monitoreo de efluentes industriales. • Monitoreo de emisiones. • Monitoreo de Ruido.	10000.00													
Plan de Contingencia.	• Diseño de un manual de rutas de evacuación, zonas seguras. • Prevención de escases de alimentos, inundaciones, variación climática. • Colocación preventiva de murallas de contención para prevenir derrames de efluentes industriales. • Adquisición de extintores. • Mantenimiento de equipos.	10000.00													
Plan de Abandono.	• Adquisición de equipos sofisticados y otorgar implementos de seguridad a los trabajadores aplicarse después del cese de actividades. • Tener conocimiento de cómo estaba inicialmente para proceder a dejarlo tal como	30000.00													

Fuente: capitulo VI.Estrategia de Manejo Ambiental del EIA Actualizado contenido en el acervo documentario OEFA.

19. En este punto, tomando en cuenta que el EIA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto del 2018, el plazo para la implementación de su nuevo sistema de tratamiento de efluentes estaría comprendido desde el mes 6 de la aprobación del EIA, esto es, **17 de febrero del 2019** hasta el mes 12**, esto es, 17 de agosto del 2019,** por lo que, durante la supervisión regular 2020, ya era exigible al administrado que acredite el cumplimiento de dicha obligación.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1:

20. En el Escrito de Descargos I, el administrado argumentó lo siguiente:

(i) Conforme se advierte en el Acta de Supevisión, sí trata los efluentes industriales con sus equipos implementados, esto es, un tanque floculador de 0.05 m^3, un tanque coagulante de 0.05 m^3, un tanque de 0.18 m^3 de espumas y un tanque de 0.56 m^3 de lodos; siendo que los equipos no

implementados de las capacidades asumidas en el IGA Actualizado, sólo cumplen como auxiliares a los equipos principales.

(ii) Sin embargo, a fin de cumplir su compromiso asumido, optó por implementar un (1) tanque floculador de 2.5 m^3 de capacidad, un (1) tanque floculador diario de 1 m^3 de capacidad, un (1) tanque coagulante de 0.2 m^3 de capacidad, un (1) tanque colector de espumas y lodo de 8.5 m^3 de capacidad. A fin de probar lo argumentado, el administrado adjuntó una galería fotográfica y fílmica, de los citados equipos. Así como, la orden de compras de planchas para la ejecución de un tanque de fierro.

(iii) El sistema de tratamiento de efluentes implementado y operativo cumple con los Límites Máximos Permisibles, viéndose reflejado en los monitoreos realizados de manera semestral. A fin de probar lo argumentado, adjunto una tabla de cumplimiento de los LMP del I y II semestre 2020 y 2021; asi como, los Informes anuales que sirven de sustento.

21. Posteriormente, mediante su Escrito de Descargos II, el administrado señaló lo siguiente:

(iv) A la fecha de la supervisión los citados equipos no se encontraban instalados, cumplían con tratar sus efluentes industriales con sus equipos de menor capacidad, mitigando los impactos ambientales y realizando controles mediante el cumplimiento de los LMP.

(v) Reafirman que en la actualidad si cuentan con los equipos implementados materia de imputación. A fin de sustentar lo argumentado, presentan una galería fotográfica señalando las características de los tanques. Adicionalmente, se adjuntó medios fílmicos que complementan la citada galería fotográfica.

22. <u>Respecto a los argumentos señalados en el acapite (i),</u> cabe precisar que el administrado cuenta con la Actualización del EIA, el mismo que tuvo como objeto la implementación y optimización del sistema de tratamiento de efluentes para atenuar o eliminar los impactos negativos[11]. Dicho documento, no posee como única finalidad la propuesta del sistema; sino, que es un estudio técnico-ambiental en el cual se analiza de manera integral, la actividad productiva, la cantidad de efluentes generados, los posibles impactos y, con ello, se propone un sistema de mitigación que trabaje de manera idónea con la cantidad de efluentes generados y la magnitud del posible impacto ambiental.

---

[11] Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA
(…)
II. descripción del proyecto
2.6.4.2. Resumen del sistema de tratamiento antes de la actualización

Sistemas de tratamiento de efluentes instalados con certificación ambiental	Sistemas de tratamiento de efluentes instalados con la actualización	**Objeto por el cambio de modificación**
(…)	(…)	Implementación y optimización de un sistema de tratamiento de efluentes para atenuar o eliminar los impactos negativos, a fin de que la actividad se desarrolle en armonía con el ambiente

23. Asimismo, del análisis de la información brindada por el administrado que obra en el expediente de supervisión y de lo indicado en sus instrumentos de gestión ambiental, se advierte el porcentaje de implementación de la capacidad de los componentes del sistema de tratamiento de efluentes del EIP, conforme al siguiente detalle:

Equipo establecido en su IGA	Equipo implementado	Porcentaje implementado %
Un (1) tanque floculador de 2.5 m^3 de capacidad.	Un tanque floculador diario de 0.05 m^3 de capacidad.	2 %
Un (1) tanque floculador diario de 1 m^3 de capacidad.		
Un (1) tanque coagulante de 0.2 m^3 de capacidad.	Un tanque coagulante de 0.05 m^3 de capacidad.	25 %
Un (1) tanque colector de espumas y lodo de 8.5 m^3 de capacidad.	Un tanque colector de espumas de 0.18 m^3 de capacidad. Un tanque colector de lodo de 0.56 m^3 de capacidad.	7 %

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0238-2020-DSAP-CPES

24. Del cuadro anterior se advierte, que tener implementado los equipos con menos del 70% de la capacidad evaluada y aprobada de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, no garantiza un adecuado funcionamiento, toda vez que dichas capacidades no fueron sometidas a un proceso de evaluación ambiental a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades del administrado. Ello, sin perjuicio de que los componentes no implementados sean auxiliares o principales, pues ambos forman parte del sistema de tratamiento de efluentes.

25. Respecto a los argumentos señalados en el ítem (ii), (iv) y (v), conforme a establecido el TFA a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME[12] y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM[13]; la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías y videos permitiría en el presente caso crear certeza; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.

---

12 Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017
(…)
64. **La georreferenciación** de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, **permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación**.

65. **Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan- en esta sala- certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas**. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada." (Subrayado y resaltado agregados). (…)

13 Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017
(…)
104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que **la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión**. (…)

26. En el presente caso, corresponde analizar las imágenes y videos presentados por el administrado con sus escritos de descargos I y II, los cuales se encuentran fechados y georreferenciados, a fin de verificar si la subsanación operó antes del inicio de PAS y si se configura dicho eximente de responsabilidad en el presente caso.

27. Para ello, resulta necesario indicar que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG [14], establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, es decir, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, como una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

28. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos[15], corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: **i) que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador**, ii) que se produzca de manera voluntaria y iii) que se lleva a cabo la subsanación de la conducta infractora propiamente dicha.

29. Por lo tanto, corresponde analizar si la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega.

30. Al respecto, cabe señalar que el Numeral 252.2 del Artículo 252° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes[16]. Adicionalmente, la precitada norma establece que, en el caso de las infracciones permanentes, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones comenzará a desde el día en que la acción constitutiva de infracción cesó.

31. En la misma línea, López-Urbina[17] sostiene que, en las infracciones permanentes, el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es

---

14 **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

15 Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras.

16 **TUO de la LPAG**
Artículo 252°.- Prescripción
(…)
252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (…).

17 LÓPEZ-URBINA, Carlos. El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Piura: Universidad de Piura, 2015. p. 28.

imputable; ya que, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

32. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2020 se mantiene en el tiempo, en tanto, el administrado no cumpla con ejecutar la obligación de hacer, establecida en su instrumento de gestión ambiental.

33. Así pues, dicha conducta sí sería subsanable debido a que constituye una infracción permanente. Esto, ya que el administrado ha creado una situación antijurídica que se mantendrá por su voluntad, hasta que adopte las medidas adecuadas para internalizar los efectos potenciales de sus actividades, esto es, hasta que implemente los equipos y sistemas materia de imputación.

34. Ahora bien, de la revisión de las fotografías y videos[18] presentados en el Escrito de Descargos I, se verifica que se encuentran fechados y georreferenciados al **4 de mayo de 2022**, se evidencia las conexiones del tanque floculador, tanque floculador diario y tanque coagulante, hacia el serpentín de dilución. Así como, del tanque de lodos y espumas hacia la trampa de grasa, por lo que estarían implementados al sistema de tratamiento de efluentes, conforme el siguiente detalle:

Tanques implementados por el administrado	
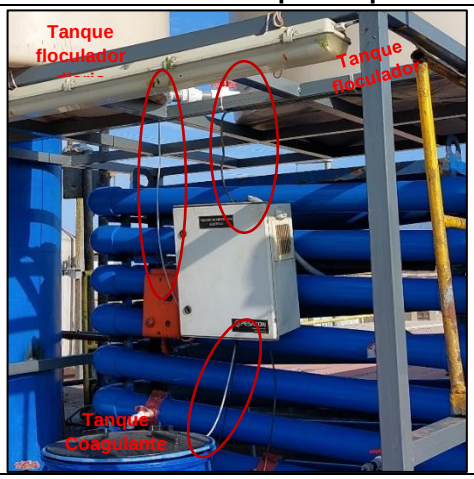	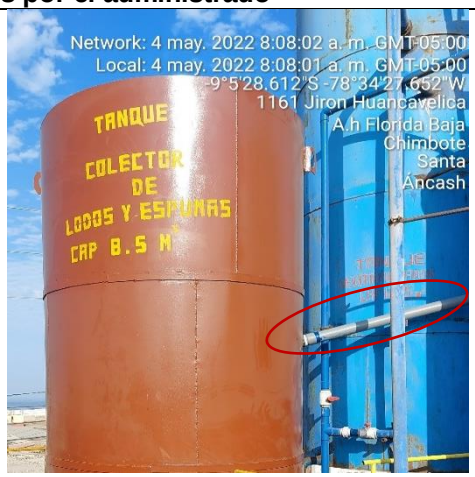
TimePhoto_20220504_080623, TimeVideo_20220504_080942: Conexiones del tanque floculador denominado de 2.5m^3, tanque floculador denominado de 1m^3 y tanque coagulante denominado de 0.2m^3, hacia el serpentín de dilución.	TimePhoto_20220504_080801, TimeVideo_20220504_080942: Conexión del Tanque de espumas y lodos denominado de 8.5 m^3 hacia la trampa de grasa.

Fuente: Escrito de Descargos I

35. De igual forma, a través de su Escrito de Descargos II, con la información complementaria entregada por el administrado, fechada y georreferenciada al **4 de mayo del 2022**[19], se acredita la implementación de (i) un tanque floculador de

---

18 De la revisión de las fotografías obrantes en el descargo, así como las fotografías TimePhoto_20220504_080522, TimePhoto_20220504_080623, TimePhoto_20220504_080710, TimePhoto_20220504_080727, TimePhoto_20220504_080747, TimePhoto_20220504_080801, TimePhoto_20220504_080858, y video TimeVideo_20220504_080942, contenidos en su Anexo, fue factible evidenciar las conexiones de los tanques dentro del sistema de tratamiento de efluentes.

19 Si bien los nuevos videos presentan fecha cierta al 23 de junio del 2022, resulta oportuno indicar que estos complementan los medios probatorios con fecha cierta al 4 de mayo del 2022 entregados previamente por el

2.5m^3, (ii) un tanque floculador de 1m^3, (iii) un tanque coagulante de 0.2m^3, y (iv) un tanque de espumas y lodos de 8.5 m^3, dentro de sus instalaciones, dando cumplimiento a su obligacion ambiental, los cuales han sido descritos a traves del uso de herramientas de medición las capacidades[20], conforme al siguiente detalle:

Volumen de los Tanques implementados por el administrado				
Equipo	**Medios probatorios al 23 de junio del 2022 (capacidad)**	**Cálculo**	**Medios probatorios al 4 de mayo del 2022 (implementación)**	**Implementación**
Tanque floculador de 2.5m^3	TimeVideo_20220623_161659	Altura: 1.22 m Diámetro: 1.62 m Radio: 0.81 m **Volumen: 2.51 m^3**	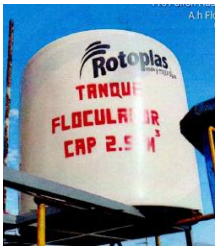	Implementó
Tanque floculador de 1m^3	TimeVideo_20220623_160657	Altura: 1.05 m Diámetro: 1.12 m Radio: 0.56 m **Volumen: 1.03 m^3**	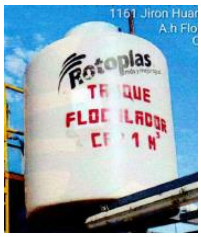	Implementó
Tanque coagulante de 0.2m^3	TimeVideo_20220623_155844	Altura: 0.88 m Diámetro: 0.56 m Radio: 0.28 m **Volumen: 0.21 m^3**		Implementó
Tanque de espumas y lodos de 8.5 m^3	TimeVideo_20220623_162202 TimeVideo_20220623_162626	Altura: 3.03 m Diámetro: 1.92 m Radio: 0.96 m **Volumen: 8.77 m^3**	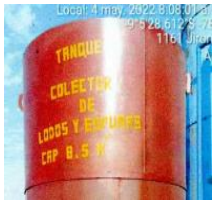	Implementó

Fuente: Escrito de descargos II
Elaboración: DFAI

36. No obstante, se debe considerar que dichas fechas (4 de mayo y 23 de junio de 2022), son posteriores a la fecha de notificación de la imputación de cargos e inicio de PAS en el presente caso, que data del **4 de abril de 2022**.

administrado (Registro N° 2022-E01-042421), ello, considerando que visualizan las mismas características y ubicación. Por lo que, del análisis integral de estos, se advierte que el administrado probo la corrección de su conducta con fecha al 4 de mayo del 2022.

20 En este punto, el administrado realizó la medición de la altura y diámetro de los equipos implementados, a fin de evidenciar la capacidad de estos, mediante el uso de la fórmula para el cálculo del volumen de un cilindro **V = Π h r²**, es decir, Pi por altura por radio al cuadrado.

37. En ese sentido, la adecuación que el administrado ha acreditado en sus Escritos de Descargos I y II no cumple con el supuesto establecido en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, referido a que la misma debe ser realizada antes del inicio del PAS; razón por la cual no es aplicable como eximente de responsabilidad.

38. Sin perjuicio de ello, la corrección de su conducta será tomada en cuenta -en lo que corresponda- para efectos del cálculo de la multa a imponer y para el análisis del dictado de medidas correctivas.

39. Respecto a los argumentos señalados en el acápite (iii): con relación a los monitoreos presentados por el administrado, se advierte una adecuada concentración de los parámetros establecidos en los LMP en la calidad de los efluentes[21]. Por lo cual, la calidad de efluente reportado también será tomado en cuenta, de corresponder, al momento de ponderar el riesgo de la infracción, referente a la peligrosidad del efluente en el análisis de riesgo generado para el dictado de la medida correctiva, en caso corresponda.

40. Al respecto, es pertinente indicar que los citados reportes de monitoreo reflejan la calidad del efluente en un momento determinado[22], y no en la totalidad de días de producción de la planta[23], siendo que estos resultados podrían presentar variación dependiendo de las características de la actividad productiva del día; motivo por el cual es indispensable el tratamiento de efluentes en la totalidad del sistema de tratamiento aprobado por el ente certificador, a fin de llevar un control y asegurar la mitigación de los impactos de la actividad industrial. En ese sentido, tampoco pueden acreditar un cuestionamiento o desvirtuar el hecho imputado.

41. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó un tanque floculador de 2.5m^3 de capacidad, un tanque floculador diario de 1m^3 de capacidad, un tanque coagulante de 0.2m^3 de capacidad, un tanque colector de espumas y lodo de 8.5m^3 de capacidad, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial, de acuerdo con lo establecido en la Actualización de su EIA, lo cual fue verificado durante la supervisión regular 2020.

42. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

---

21 Dicha información fue verificada mediante lo consignado por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión materia del presente PAS (Hallazgo 9. Cumplimiento de los LMP de efluentes del I semestre 2020) y la Ficha de obligaciones del Expediente N° 0150-2021-DSAP-CPES de la supervisión del 2 al 10 de setiembre 2021 (Cumplimiento de los LMP de efluentes II semestre 2020 y I semestre 2021) que obra en el INAF- -Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental.

22 **Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Anexo I
Definiciones (…)
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

23 El riesgo potencial generado por la conducta infractora puede depender de ciertas variables operacionales, tales como, (i) nivel de producción, (ii) Calidad de la materia prima, (iii) estado situacional de los equipos, entre otros; por lo cual, -bajo un enfoque preventivo-, el citado riesgo, es analizado tomando en cuenta la posible ocurrencia de escenarios menos favorables para el ambiente y la salud de las personas.

II.2. Hechos imputados N° 2 y N° 3:

(N° 2): El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2020 conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA.

(N° 3): El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2020, conforme lo establecido en la Actualización de su EIA

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

43. A través de la Resolución Directoral N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 16 de agosto del 2018, se aprobó la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) mediante la cual, el administrado asumió el compromiso de **realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas con una frecuencia semestral**; conforme se detalla a continuación:

Anexo de la Resolución Directoral N° 086-2018-PRODUCE/DGAAMPA

(…)
Compromisos ambientales asumidos por la empresa:
2.Plan de Vigilancia Ambiental
(…)

Componente	Código	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Emisiones atmosféricas	EA	766640.44	8994166.02	A la salida de la chimenea del caldero	Material Particulado, CO, NO_X, SO_2	Semestral	R.M. N° 201-2016-MINAM[1]

44. Del mismo modo, en el EIA se contempló la compromiso ambiental de **presentar los Informes de Ensayo** conforme se detalla a continuación:

Plan de Vigilancia Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental

(…)

6.2. PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Plan de Control y Seguimiento ambiental tiene como función básica garantizar el cumplimiento de las indicaciones y de las medidas de protección contenidas en la presente actualización del instrumento ambiental. Sus objetivos son: revisar las prevenciones realizadas, determinar la efectividad de las medidas de mitigación, modificar las acciones por aparición de impactos no predichos y revisar la efectividad de la Gestión Ambiental que se lleve a cabo. CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C., cubrirá los gastos que demande el programa de control y monitoreo, cumpliendo con presentar a PRODUCE los respectivos informes de ensayo según la norma vigente.

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 3:

45. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión[24], durante la supervisión regular 2020 se solicitó al administrado los reportes de monitoreo de emisiones,

[24] Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificados. Hallazgo Nº 12) el mismo que puede ser ubicado en el Expediente de Supervisión Nº 0238-2020-DSAP-CPES.

correspondientes al segundo semestre 2019 y primer semestre 2020. Por su parte, el administrado presentó el monitoreo realizado el segundo semestre del 2019[25]; no obstante, no presentó el correspondiente al primer semestre 2020; conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN
(…)

O.12

Durante la supervisión se solicitó al administrado los monitoreo de emisiones atmosféricas correspondientes a los semestres que se detallan en el siguiente cuadro:

FRECUENCIA DE MONITOREO	MESES DEL AMBITO SUPERVISION	MATERIA PRIMA RECIBIDA TM	REALIZACION DE LOS MONITOREOS DE EFLUENTES
Semestre 2019-II	JUL 2019	365.775	I.E Nº 194569
	AGOS 2019	548.004	
	SET 2019	331.915	
	OCT 2019	550.768	
	NOV 2019	375.785	
	DIC 2019	454.631	
Semestre 2020-I	ENE 2020	36.642	No Realizó
	FEB 2020	912.694	
	MAR 2020	506.889	
	ABR 2020	311.067	
	MAYO 2020	338.478	
	JUNIO 2020	71.722	

De la elaboración del cuadro, se observa que el administrado presentó el monitoreo de emisiones correspondientes del segundo semestre del 2019, pero no llego a presentar el monitoreo del primer semestre del 2020.

Fuente: Expediente de Supervisión Nº 0238-2020-DSAP-CPES.

(Resaltados y subrayados, agregados)

46. Cabe indicar, que el administrado recibió materia prima para su EIP en el segundo semestre del 2019[26] y primer semestre del 2020, para ello se ha elaborado un cuadro donde se señala los meses de recepción de materia prima por el administrado y los informes de monitoreo presentados durante la supervisión regular 2020:

Semestre	Mes	Materia Prima (T)	Monitoreo de Emisiones
2019-II	JULIO	365.775	N° 194569 F.M. 11/07/2019
	AGOSTO	548.004	
	SETIEMBRE	331.915	
	OCTUBRE	550.768	
	NOVIEMBRE	375.785	
	DICIEMBRE	454.631	
2020-I	ENERO	36.642	No realizó No presentó
	FEBRERO	912.694	
	MARZO	506.889	
	ABRIL	311.067	
	MAYO	338.478	
	JUNIO	71.722	

Fuente: Expediente de Supervisión Nº 0238-2020-DSAP-CPES (Estadística Pesquera Mensual e Informe de Ensayo)
Elaboración: Subdirección de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización Ambiental.

47. En ese sentido, la SFAP considerando las pruebas recabadas y analizadas en la Supervisión Regular 2020, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado las presuntas infracciones consistentes en no realizar y no presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas incumpliendo lo establecido en el EIA (primer semestre del 2020).

---

25 Acta de Supervisión (Anexo 5) ubicado en el folio 31 (requerimiento documentario) del Expediente de Supervisión Nº 0238-2020-DSAP-CPES.

26 Durante la supervisión el administrado alcanzó copia de la estadística pesquera mensual-PRODUCE correspondiente al periodo julio 2019 a agosto 2020 (Anexo 12 del Acta de Supervisión).

48. Conforme al Principio de Tipicidad[27] establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

49. En esa medida, tal como lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos[28], es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.

50. En esa línea, en el presente caso, es preciso realizar un análisis de lo establecido por el Decreto de Legislativo Nº 1500 - Decreto Legislativo que establece Medidas Especiales para Reactivar, Mejorar y Optimizar la Ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, Privada y Público Privada ante el Impacto del Covid-19 (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1500**) y en el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental**), respecto de la suspensión de la obligación de los administrados de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo.

51. Al respecto, mediante el artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1500[29], **se exoneró a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con**

---

27 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

28 A modo de ejemplo, ver la Resolución Nº 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

29 **Decreto Legislativo N° 1500**
Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental
7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.
7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este

competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma[30]; asimismo, la citada norma precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización), cesa tanto la referida exoneración como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.

52. En esa línea, el numeral 6.1.2 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental[31], establece que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 **hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie**.

53. Asimismo, en el numeral 6.1.3 del citado Reglamento, se estableció que, en el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

54. Conforme a la normativa citada, los administrados gozaron de un periodo de suspensión del cumplimiento de obligaciones ambientales, debido a la situación de emergencia nacional; asimismo, que la duración de dicho periodo de suspensión está sujeto al reinicio de actividades de los administrados, el cual se produce mediante la verificación del registro del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo **o cuando el OEFA advierta que las actividades del administrado vienen desarrollándose aun sin contar con el registro del citado Plan**.

---

caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

30 De acuerdo a lo indicado en el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, constituyen excepciones a la exoneración de la obligación de presentar reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, los siguientes casos: i) cuando se cuente con dicha información previamente; ii) cuando se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) cuando se refieran a emergencias ambientales o catastróficas. Circunstancias que no resultan aplicables al caso materia del presente PAS.

31 **Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD**
6.1 obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA (…)
6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo" del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

55. En concordancia con lo desarrollado en el acápite II. de la Resolución Subdirectoral, se advierte que, en el presente caso, el administrado como titular de una actividad esencial **no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, sin embargo, el OEFA tomó conocimiento que las actividades del administrado vienen desarrollándose aún sin contar dicho plan, con fecha 4 de agosto del 2020**, a raíz de la información presentada por el administrado a través del escrito con registro N° 2020-E01- 055312.

56. Por lo tanto, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, **la suspensión del cumplimiento de obligaciones a cargo del administrado inició el 16 de marzo 2020 y cesó el 4 de agosto de 2020**, fecha a partir de la cual se consideran reiniciadas las actividades del administrado.

57. En ese marco, se advierte que el administrado debía realizar el monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del 2020, entre enero y junio de dicho año; sin embargo, el administrado estaba exonerado de realizar el referido monitoreo desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 4 de agosto del mismo año, periodo que abarca el primer semestre del 2020, lo cual determina que no sea exigible al administrado la realización del monitoreo de emisiones (y en consecuencia, también su presentación), tal como se muestra en el siguiente gráfico:

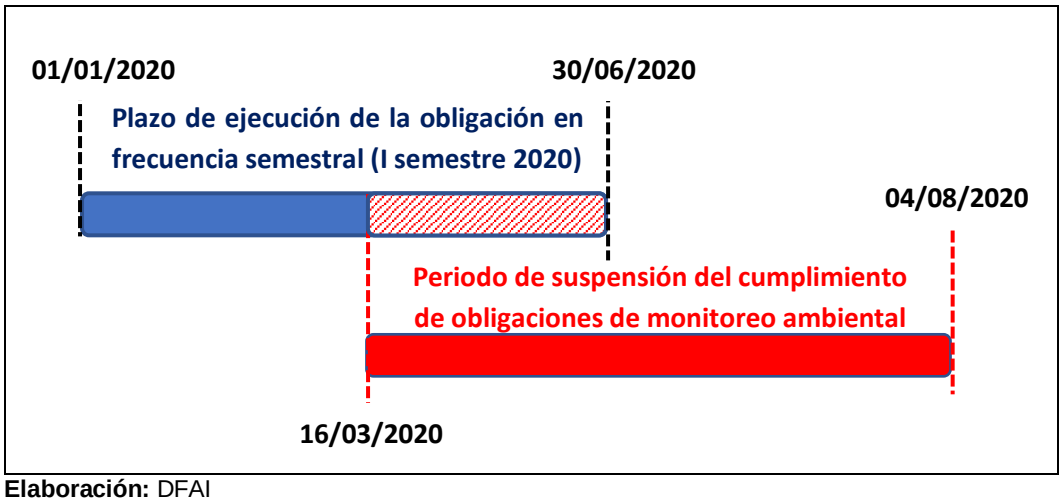

Elaboración: DFAI

58. Al respecto, corresponde señalar que para atribuir responsabilidad al administrado, los hechos deben estar debidamente probados y tener relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la misma que no se corrobora en el presente caso debido a que las imputaciones no se construyeron sobre la base de premisas exactas al haberse formulado atribuyéndole al administrado el incumplimiento de lo establecido en su EIA, sin considerar la exoneración normativa para realizar (y en consecuencia también para presentar) el monitoreo de emisiones durante el primer semestre del 2020, conforme ha sido descrito previamente.

59. Por lo expuesto, en atención al principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en estos extremos.** Cabe precisar, que atención a la citada recomendación, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los descargos presentados por el administrado.

60. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[32].

62. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[33], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

63. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

---

32 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

33 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

65. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 <u>Hecho Imputado N° 1:</u>

66. En el presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado no ha implementado un tanque floculador de 2.5m^3 de capacidad, un tanque floculador diario de 1m^3 de capacidad, un tanque coagulante de 0.2m^3 de capacidad, un tanque colector de espumas y lodo de 8.5m^3 de capacidad, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial, de acuerdo con lo establecido en la Actualización de su EIA.

67. Al respecto, corresponde mencionar que los efluentes industriales contienen ciertas cantidades de materia orgánica, la misma que puede verse reflejada en los sólidos suspendidos totales del efluente y en aceites y grasas, entre otros. Mas aun, considerando que la actividad de enlatado presenta efluentes con altas concentraciones de Aceites y Grasas, y Solidos Suspendidos Totales, respecto a las actividades de consumo humano directo[34].

68. En esa línea, el tener implementado un sistema con menor capacidad, no garantiza la alimentación continua con químicos al serpentín reactor, un almacenamiento y manejo adecuado de lodo y espumas recuperadas; con ello, podría reducir la eficiencia del sistema de tratamiento, disponiendo efluentes tratados de manera incompleta; por lo que, el vertimiento de efluentes con una reducción inadecuada de la misma, hacia un cuerpo marino receptor, puede incrementar la carga contaminante alterando el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, generando una alteración negativa sobre la flora[35] y fauna[36] del ecosistema acuático.

69. No obstante, conforme se detalló en los considerandos 33 al 35 de la presente Resolución, el administrado ha cumplido con acreditar la implementación de: Un (1) tanque floculador de 2.5m3 de capacidad, un (1) tanque floculador diario de 1m3 de capacidad, un (1) tanque coagulante de 0.2m^3 de capacidad, un (1) tanque colector de espumas y lodo de 8.5m^3 de capacidad, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza

---

34 Resolución Ministerial N° 230-2018-MINAM. Caracterización de los efluentes sin tratamiento por tipo de actividad de procesamiento para CHD.

35 La producción de fitoplancton se vería directamente afectada por la falta de luz solar y oxígeno en la columna de agua.

36 Se presenciaría una mayor mortandad de organismos zoo planctónicos por ausencia de fitoplancton.

de equipos y establecimiento industrial, de acuerdo con lo establecido en su compromiso ambiental vigente, al 4 de mayo de 2022, con fecha posterior al inicio del PAS.

70. En ese sentido, el administrado ha corregido su conducta infractora materia de análisis; por ende, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, la mitigación de la situación alterada por la referida conducta.

71. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA[37]

72. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **1.855 UIT Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no ha implementado un tanque floculador de 2.5m^3 de capacidad, un tanque floculador diario de 1m^3 de capacidad, un tanque coagulante de 0.2m^3 de capacidad, un tanque colector de espumas y lodo de 8.5m^3 de capacidad, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial, de acuerdo con lo establecido en la Actualización de su EIA.	1.855 UIT
Multa Total		**1.855 UIT**

73. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2276-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de setiembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[38] y se adjunta.

74. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de**

---

37 Cabe señalar que, de la revisión de los descargos presentados en el presente PAS por parte del administrado, no se ha podido advertir que existan descargos dirigidos a cuestionar el cálculo de la multa.

38 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

las Multas) y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

75. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

76. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[39] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[40]	MC
1	El administrado no ha implementado un tanque floculador de 2.5m^3 de capacidad, un tanque floculador diario de 1m^3 de capacidad, un tanque coagulante de 0.2m^3 de capacidad, un tanque colector de espumas y lodo de 8.5m^3 de capacidad, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial, de acuerdo con lo establecido en la Actualización de su EIA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2020 conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre 2020, conforme lo establecido en la Actualización de su EIA	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

77. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.**, por la comisión de la infracción

[39] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[40] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

descrita en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00099-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **1.855 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no ha implementado un tanque floculador de 2.5m^3 de capacidad, un tanque floculador diario de 1m^3 de capacidad, un tanque coagulante de 0.2m^3 de capacidad, un tanque colector de espumas y lodo de 8.5m^3 de capacidad, para el tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, proceso productivo, efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial· de acuerdo con lo establecido en la Actualización de su EIA.	1.855 UIT
Multa Total		**1.855 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00099-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00099-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[41].

[41] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 7°. - Informar a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAGY/mschc

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06576404"

06576404